

**INDICE**

	<u>Págs.</u>
Presentación.....	<b>1</b>
Mediación familiar, a propósito de la Ley 7/2015 del País Vasco.....	<b>2-6</b>
(Oscar Martínez Miguel)	
La Mediación: positiva y Constructiva....	<b>7-8</b>
(Juan Barat Trejo)	
Mediación y Deporte o Mens Sana in Corpore Sano.....	<b>9-11</b>
(Lorena Sanz Aleixandre)	
Pertinencia de la mediación en conflictos por crisis de convivencia familiar (I).....	<b>12-15</b>
(Análisis de la situación en México DF). (Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez)	

**CALENDARIO ACTIVIDADES  
SEPTIEMBRE 2015**

L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

**21 de septiembre:** 8ª SESIÓN ANÁLISIS CASOS PRÁCTICOS

**23 de septiembre:** PROYECTO MEDIACIÓN BENIMACLET: COMIDA DE TRABAJO

**AVANCE OCTUBRE 2015**

L	M	X	J	V	S	D
	1	2	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11

**2 de octubre: 9:30-13:30 HORAS:** TALLER PRÁCTICO DE TÉCNICAS DE MEDIACIÓN. Profesora: Sara Caballero.

Organiza: Sección Mediación ICAV  
**6 de octubre: 17. 30 HORAS:** REUNIÓN INTEGRANTES LISTA MEDIADORES SOJ

**6 de octubre: 18: 30 HORAS:** REUNIÓN GRUPO DE TRABAJO MEDIACIÓN ESCOLAR

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEY 7/2015 DEL PAÍS VASCO Y LA LEY 5/2011 VALENCIANA DE CUSTODIA COMPARTIDA**

Estimados compañeros:

En el pasado número de nuestro *BOLETÍN MEDIANDO* os anunciamos que la Ley 7/2015 del País Vasco ha introducido importantes novedades en materia de Mediación Familiar. Ahora os presentamos un interesante artículo que establece una comparativa entre la mencionada Ley y nuestra Ley Valenciana 5/2011, conocida coloquialmente como la Ley de la Custodia Compartida. El autor se plantea la conveniencia de, siguiendo los pasos de la Ley Vasca, modificar la Ley Valenciana e introducir la posibilidad y/o obligatoriedad de acudir a mediación en determinados supuestos. Tema como vemos polémico y que sin duda abrirá, y de eso se trata, un animado debate entre los lectores.

Por otra parte, y dado que este mes se pone en marcha el ilusionante proyecto de Mediación en Benimaclet, fruto del Convenio entre nuestro Colegio de Abogados y el Colegio de Administradores de Castellón y Valencia, hemos considerado oportuno reproducir un artículo de un miembro de la Comisión de la Sección que fue publicado hace ya más de un año, en junio de 2014, en la Revista de la Asociación de Vecinos de Benimaclet. Este artículo muestra cómo, con el esfuerzo y tenacidad de todos, se van consiguiendo resultados esperanzadores en punto a la implantación de la Mediación.

Finalmente, os presentamos un original estudio sobre la Mediación en un ámbito poco usual, como es el deportivo, y la primera parte de otro sobre la situación de la Mediación Familiar en México.

Un cordial saludo,  
Beatriz Rabasa  
Pta. Sección Mediación ICAV

## Mediación familiar, a propósito de la Ley 7/2015 del País Vasco



El próximo 10 de octubre de 2015 entrará en vigor la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, del País Vasco. Esta norma autonómica viene a ser la equivalente a nuestra Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, más coloquialmente conocida como Ley valenciana de custodia compartida.

No obstante, aunque en esencia ambas leyes tengan como objeto ser norma especial respecto al Código Civil y establecer una regulación para la adopción del régimen de convivencia compartida con carácter preferente (art. 5 de la Ley valenciana y art. 9 de la Ley vasca), por lo que respecta a la posibilidad de acudir a mediación para solventar las medidas a adoptar en un procedimiento de crisis familiar, nada tiene que ver el tratamiento que la Ley vasca le concede a la mediación familiar respecto a la Ley valenciana.

Si examinamos la Ley 5/2011 de la Generalitat Valenciana, absolutamente ninguna referencia se hace a la posibilidad de hacer uso de la mediación familiar, ni antes del inicio del procedimiento, ni por derivación judicial una vez puesto en marcha el mismo. Sin embargo, de la lectura de la reciente Ley 7/2015 del País Vasco se puede concluir que sí que se ha querido hacer una clara apuesta por la mediación familiar como recurso alternativo o complementario al procedimiento judicial en los supuestos de ruptura sentimental con existencia de hijos comunes.

En el Preámbulo de la Ley vasca ya se hace mención de que la misma contiene un capítulo - el III - que lleva por rúbrica "De la mediación familiar", que regula y pone de manifiesto "*la importancia de la mediación familiar como instrumento clave para reducir la litigiosidad en esta materia y reconducir las relaciones familiares en casos*

*de ruptura*", de lo que se deduce que la Ley pretende introducir la mediación familiar con un doble objetivo: sacar del ámbito litigioso (contencioso, debemos entender) a los conflictos familiares, y obtener una mejora en la calidad de las relaciones entre los miembros de la familia. Estas ventajas recogidas en el Preámbulo de la Ley evidencian que el objetivo de la norma es la normalización de la mediación en la gestión de los procesos de familia, estableciendo dos ventajas de base que a su vez se complementan entre sí: aminorar la confrontación entre los progenitores reduciendo los supuestos de litigación contenciosa, y pretender restablecer las relaciones de tracto sucesivo como son las que se dan en el seno la familia, lo que a su vez redundará en evitar nuevos conflictos judiciales en el futuro.

A lo largo del articulado de la Ley vasca, varias son las introducciones normativas que se hace de la mediación en los procedimientos de familia. De hecho, en el propio artículo 1º que regula el "objeto de la Ley", tras indicar que el mismo es regular las relaciones familiares en prácticamente todos los procedimientos judiciales que afectan al ámbito de familia (separación, divorcio, nulidad, modificación de medidas, etc), dicho precepto tiene un apartado 2º, en el que se deja claro que para llevar a cabo los procedimientos de familia *"se facilitará el acuerdo entre los progenitores a través de la mediación familiar"*.

La regulación de la mediación en la nueva Ley vasca llega hasta el punto de sugerir que en los pactos prematrimoniales se pueda pactar el compromiso de acudir a mediación, con carácter previo a iniciar la vía judicial, *"con el objeto de resolver mediante el diálogo aquellos conflictos que puedan surgir tras la ruptura"*, tal y como se establece en el art. 4.4 de la Ley. Esta previsión resulta interesante puesto que el derecho preventivo que podemos ejercer en beneficio de nuestros clientes, llevado a cabo en la redacción de los pactos prematrimoniales, puede redundar a que en el supuesto de crisis familiar, los cónyuges estén abocados a acudir a mediación para solventar el conflicto. Decimos que es interesante, puesto que todos sabemos que cuando las relaciones son buenas (que es cuando se firman los pactos prematrimoniales) es el momento de realizar las declaración de voluntades futuribles, ya que cuando surge la disputa y llegamos a la confrontación, resulta más complejo que las partes acudan a mediación, habida cuenta del desconocimiento y desconfianza inicial que se muestra por esta vía.

En esta misma línea el art. 5 de la Ley, que regula el contenido del convenio regulador, en el apartado 3 del mismo se prevé que el convenio pueda contener el

compromiso de acudir a mediación familiar, con la finalidad de *"resolver mediante el diálogo aquellos problemas que puedan surgir con motivo de la interpretación o cumplimiento del propio convenio regulador"*. Es decir, el legislador es consciente que con la Sentencia de divorcio o separación no se pone fin al conflicto familiar, máxime si existen hijos menores de la pareja, siendo previsible que el mismo se pueda incumplir, que surjan desavenencias, e incluso que la vida de la familia se vuelva a judicializar con los consecuentes procedimientos de ejecución y lo que puede ser peor: que los tribunales no tengan solución para los problemas que vayan surgiendo, que la solución no satisfaga a nadie, o que la misma llegue demasiado tarde habida cuenta de la inmediatez y continuidad de las relaciones familiares.

En cualquier caso, la principal novedad de la Ley 7/2015 viene recogida en el art. 6 de la misma, ya que da un importante paso en materia de mediación por lo que respecta a los procedimientos judiciales de familia, ya que faculta al juez para derivar con carácter **obligatorio** a las partes a una sesión informativa de mediación intrajudicial, en la que se les explicará su funcionamiento y beneficios. Es evidente que uno de los principios de la mediación es la voluntariedad, y parece que esta obligatoriedad del precepto pudiera entrar en colisión con dicho principio, pero no hay que perder de vista que la obligación únicamente existe para acudir a la primera sesión en la que a las partes se les informará al respecto. Es más, la voluntariedad también la prevé la norma, puesto que en el inciso final del apartado 2 del art. 6, refiriéndose a la sesión informativa se indica que *"En dicha sesión las partes podrán comunicar al mediador o mediadora su decisión de continuar o no el proceso de mediación."*

El referido art. 6 que constituye el capítulo III de la Ley 7/2015, que lleva por rúbrica "De la mediación familiar", también recoge otras cuestiones de importancia que pueden contribuir a hacer un mayor uso de la mediación en los procedimientos de familia:

- En el apartado 1, si bien de forma genérica, se indica que las partes en todo momento pueden someterse a mediación familiar, lo que tiene por tanto carácter dispositivo y voluntario para las mismas, regula una vez más la obligatoriedad de utilizar esta vía si expresamente se ha pactado de forma previa en los pactos prematrimoniales, algo que puede llevarse a cabo según el tenor literal del art. 4 de la Ley. En consecuencia, dos son las posibilidades de la obligatoriedad de acudir a la sesión informativa: que el Juez lo decida (art. 6.2) o que lo hayan estipulado las partes en los pactos prematrimoniales (art. 6.1).

- El apartado 3 otorga la facultad de que, una vez iniciado el procedimiento judicial, en todo momento se puede suspender el mismo para someterse a mediación familiar, si así se solicita de mutuo acuerdo por las partes. El procedimiento se reanuda si lo solicitase cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación. Por lo tanto, se deduce que las partes no pueden compelerse obligatoriamente para acudir a mediación, sino que únicamente de mutuo acuerdo pueden suspender el proceso si existe intención común de solventar por la vía del diálogo el conflicto judicial. Por lo tanto, este apartado nos lleva a concluir una vez más que el único que está facultado para obligar a acudir a mediación es el Juez, ya sea a iniciativa propia o de una de las partes.

Por último, en el art. 9 de la Ley vasca, al regular los criterios a utilizar para la adopción del régimen de custodia de los menores, se establece la posibilidad de recabar informes del servicio de mediación familiar (las partes los pueden aportar, o el Juez solicitarlos de oficio o a instancia de parte), relativos a la idoneidad del modo del ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los y las menores, y, en su caso, sobre la estancia, relación y comunicación de éstos con el progenitor no conviviente u otras personas. El art. 9 viene a ser el equivalente al art. 5 de la Ley valenciana 5/2011, que regula como criterio a tener en cuenta para determinar el régimen de custodia idóneo los informes sociales, médicos, psicológicos "*y de otra índole*", sin referirse expresamente a los "informes del servicio de mediación familiar" como así viene determinado en la Ley vasca.

Llama la atención que la Ley valenciana que es del 1 de abril de 2011, por lo tanto relativamente reciente en su promulgación, no haya hecho ninguna previsión normativa en lo que a la mediación familiar se refiere, máxime cuando dicha norma tiene vocación de regular todos los procedimientos de familia en los que existen hijos menores, y en los que por tanto existe un considerable nivel de conflictividad, además de que estamos ante relaciones de tracto sucesivo que se alargan en el tiempo, y que de hecho la mediación familiar es un recurso que encaja dentro del procedimiento en sí mismo, bien con carácter previo antes de iniciar el litigio, o bien una vez iniciado el mismo por derivación judicial o por mutuo acuerdo entre las partes. ¿Por qué el legislador valenciano no incluyó la mediación familiar en la regulación de las relaciones entre los hijos y sus progenitores que no conviven? ¿Por qué el legislador valenciano no modifica la Ley 5/2011 introduciendo la posibilidad y/o obligatoriedad en determinados

supuestos de acudir a mediación? Desde luego, sería un pequeño avance que podría tener una mayor repercusión en el futuro, siempre que fuera acompañada de las medidas correspondientes para llevarlo a término.

**Oscar Martínez Miguel**  
**Abogado y Mediador del ICAV**

### **SESIONES ANÁLISIS DE CASOS DE MEDIACIÓN DEL CMICAV**

Estimados compañer@s mediadores:

Como sabéis, desde la Sección de Mediación del ICAV y conjuntamente con el CMICAV, se celebran mensualmente sesiones de análisis de casos de mediación para tratar cuestiones prácticas exponiendo mediaciones que se han llevado a cabo por los compañeros del CMICAV que ya cuentan con experiencia.

Por ello os queremos animar desde estas líneas para que participéis exponiendo vuestras mediaciones.

Los correos de las encargadas de la Sección para que podáis contactar con ellas son:

[encarnagomez@icav.es](mailto:encarnagomez@icav.es) y [josefinaicavalencia@gmail.com](mailto:josefinaicavalencia@gmail.com)

¡¡¡Animaos!!!

### **ARTÍCULOS PARA EL BOLETIN MEDIANDO**

Estimados compañer@s mediadores:

Dado que la finalidad del Boletín es poder compartir entre todos nuestros conocimientos y experiencias, os queremos animar para que seáis participes en esta tarea colaborando con la redacción de algún artículo.

Si estáis interesados en publicar algún artículo, podéis enviarlo a [boletinmediando@gmail.com](mailto:boletinmediando@gmail.com) o bien al mail [11231@icav.es](mailto:11231@icav.es)

¡¡¡Animaos!!!

## **La Mediación: positiva y constructiva**

*(Artículo publicado en el número 44 (junio 2014) de la revista BENIMACLET de la Associació de Veïns de Benimaclet (Valencia))*

Estimados amigos de la Asociación de Vecinos de Benimaclet:

Es un orgullo poder escribir, en vuestra Revista este artículo sobre la Mediación y el CMICAV (Centro de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia).

La Mediación es un proceso flexible por el cual las personas en conflicto, de modo voluntario, a través del diálogo y la comunicación y con la intervención de un tercero-Mediador-, van a resolver sus discrepancias y conflictos de forma pacífica y satisfactoria.

Sabio es nuestro refranero cuando sentencia que: “Hablando se entiende la gente”. Que verdad tan cierta y en ocasiones tan poco practicada. De hecho la gran mayoría de los conflictos entre las personas surgen precisamente por la falta de comunicación.

Pues bien, a través de la Mediación vamos a encontrar ese entorno de diálogo, colaboración y entendimiento, para que las partes alcancen sus propios acuerdos y pongan solución a sus desavenencias.

Los actores principales de la Mediación son las personas en conflicto, quienes voluntariamente y de buena fe han de acudir y participar en su proceso de Mediación. El profesional encargado de dirigir el procedimiento va a ser el Mediador (formado específicamente como tal, con conocimientos jurídicos, psicológicos y técnicas específicas), siendo las principales cualidades de éste la neutralidad e imparcialidad, flexibilidad, empatía, capacidad de escucha activa, generador de confianza y asertividad, entre otras. Es importante reiterar que la solución al conflicto, la alcanzan las partes por sí mismas y en su propio beneficio, no siendo impuesta en ningún caso por un tercero.

Muchas serán las preguntas y dudas que empiecen a surgir ahora, ¿no? Seguro que alguno de vosotros se estará preguntando dónde puedo acudir si tengo un conflicto familiar (herencia, divorcio, separación, medidas hijos extramatrimoniales, incumplimiento régimen de visitas, incumplimiento pago pensión de alimentos, etc.) o vecinal (morosidad, ruidos, etc.) o civil (reclamación de cantidad, etc.) o mercantil (sucesión de empresa, estatutos, etc.) o bancario (hipoteca, intereses, etc.) Mi respuesta

primera será que acudías a un despacho de abogados para que os asesore jurídicamente. Si bien, tenéis que saber que muchas veces los abogados no podemos solucionar los problemas como vosotros queréis, ya que muchas veces si el conflicto acaba en el Juzgado quien resolverá en todo caso será el Juez cuando dicte la sentencia que puede ir en contra de nuestros propios intereses. Teniendo en cuenta el coste económico y emocional que todo ello puede ocasionarnos.

Es por ello que nace el CMICAV-Centro de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, situado en Plaza Tetuán, nº 18 de Valencia y con un horario de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. E-mail: [centromediacion@mediacion.icav.es](mailto:centromediacion@mediacion.icav.es)

En la actualidad el CMICAV cuenta con más de 400 mediadores profesionales (1) cuyo rigor profesional le inspirará al ciudadano confianza y seguridad. Siendo la calidad de nuestros mediadores avalada por el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia y el Consejo General del Poder Judicial. Además de la sede principal del CMICAV, tenemos una sede en la ciudad de la Justicia de Valencia, existiendo también servicios de mediación en algunas poblaciones como Gandía, Carlet Requena, entre otras. (2)

Este Centro tiene las puertas abiertas a todos los ciudadanos que lo deseen. Pudiendo visitarnos cuando quieran y solicitar una sesión informativa sobre Mediación.

Así pues, ahora sí que sabéis todos que en Valencia tenemos un Centro de Mediación que está a vuestra disposición, CMICAV. Y si algún familiar, amigo o conocido tiene un conflicto familiar o vecinal o mercantil o incluso penal, decidle que existe una vía de resolución de conflictos alternativa a la vía judicial que se llama Mediación. Que si él quiere, es posible que se solucione su problema desde el CMICAV y siguiendo los protocolos de actuación instaurados, poniéndose en contacto con la otra parte en conflicto, y ese será el inicio para que ellos mismos resuelvan su propio conflicto.

¡Paz a todas las personas de buena voluntad!

**Juan Barat Trejo**  
**Abogado y Mediador. Colegiado 12 840 ICAV**  
**Miembro de la Comisión Ejecutiva de la Sección de Mediación del ICAV (3)**

- (1) En la actualidad el CMICAV cuenta con más de 600 personas mediadoras (Datos: julio, 2015)
- (2) Actualmente hay 30 puntos de servicio del CMICAV abiertos, donde un profesional mediador atiende e informa de las características y ventajas de la mediación y también de la intermediación hipotecaria a los ciudadanos que acuden al Servicio, de forma totalmente gratuita. (Datos: julio, 2015)
- (3) Desde enero de 2015 es Secretario de la Sección de Mediación del ICAV

## Mediación y Deporte o Mens Sana in Corpore Sano



El modelo clásico belicista de yo gano/ tu pierdes, el modelo en que se necesita un culpable y su sanción típicamente judicial no tiene cabida en sociedades como la actual, básicamente porque no funciona, seamos menos puristas. No se trata de acabar con el sistema judicial sino de complementarlo y hacer uso del mismo solo cuando sea la herramienta más adecuada, nunca EN TODO CASO.

Si hoy pierdo y por ello se me criminaliza, mañana querré ganar, una revancha cuanto menos, salvo que empecemos a tomar conciencia legislativa e institucional, conciencia relacional y social de ello, solo si yo gano y tu ganas, ganaremos todos: acuerdos justos que garanticen su voluntario cumplimiento por las partes.

Esencia de este principio del win/win lo encontramos en el Deporte, no hay perdedores ni vencidos al situarse en la línea de meta, hay espíritu de sacrificio o competitivo (también en la negociación), salud física y mental, imparcialidad, igualdad de partes, el bien común del equipo, el gol de uno es el ganamos todos: el equipo, el entrenador, la afición, hasta el rival si el encuentro es justo, nobleza deportiva que conlleva unos valores no circunscritos en su exclusividad cuando se llevan a la práctica.

¿Mediación como resolución pacífica de conflictos (ADR) en el mundo deportivo? No sería más lógico preguntar: ¿cabe otra forma de resolver conflictos en el Deporte que no sea pacífica? Respuesta válida: sólo residualmente.

Si nos centramos en los principios de la mediación: procedimiento voluntario, confidencial y flexible en el que dos o más partes encuentran la solución a un conflicto en forma no adversarial, regido por principios de honestidad y equidad, en el que interviene un tercero imparcial denominado mediador, ¿de verdad no veis un partido con árbitro, pero un partido de los buenos?

En el mundo deportivo se utilizan sistemas alternativos de Resolución de Conflictos como es el Arbitraje (Tribunal Arbitral del Deporte, conocido como TAS por sus siglas en francés), hay organismos rectores con capacidad correctiva nacionales, continentales e internacionales (y así solo por citar algunos ejemplos: federaciones nacionales como RFEF en fútbol, internacionales como UCI en ciclismo, IAAF en Atletismo o FIBA en Baloncesto, COI o en España COE), una fundación como la Agencia Mundial Antidopaje que se encarga del control en este específico ámbito con respaldo del COI y gubernamental, y los árbitros en su gran mayoría son respetados en sus decisiones como autoridades deportivas que son. Todo esto constituye, en modo muy resumido como corresponde a este artículo, un sistema estructurado y con una sistemática propia, que impulsa la necesidad de fomentar el uso de la Mediación en un ámbito que cree, conoce y ha visto la necesidad de confiar en alternativas al sistema judicial, necesarias para una agilidad que en el deporte es imprescindible, en instituciones deportivas pro-mediadoras.

No se nos escapa la parte económica que lo acompaña: derechos de imagen, traspasos, compras de jugadores, ascensos y descensos, ligas profesionales, categorías, competiciones, publicidad; la parte humana: miles de socios/accionistas y en ocasiones exceso de fanatismo por el mismo, y la pública, que solo debiera serlo para retransmisiones deportivas. Hay conflicto por tanto en los banquillos, en los clubs, en las federaciones, entre las instituciones y los deportistas, entre los aficionados, con la administración pública y los clubs, jugadores y sus representantes, contratos, ligas profesionales y no profesionales, equipos de todos los niveles y categorías, con las televisiones y las marcas deportivas, etc. El abanico es tan amplio como su cultura y su práctica y su resolución o transformación cuando sea necesario exige como primera herramienta el utilizar la Mediación. La mediación ayudará a que hechos que nunca debieran judicializarse ni ser notorios, ni mucho menos acontecer, se resuelvan, a que otros tantos que no llegan allí, bien porque se derivan a otras instancias bien porque no trascienden, obtengan también con el uso de las herramientas de la mediación una satisfacción para todas las partes. Las ventajas del procedimiento en este ámbito y en su parte dispositiva son claras:

**AGILIDAD.** Las partes se reúnen con el mediador de forma inmediata, no han de esperar a que se les de traslado, se les emplace, etc. Veamos unos ejemplos prácticos: derechos de retransmisión o cesión de un jugador, ambos casos requieren de una resolución rápida y efectiva, pero sobre todo de una resolución que agrade a todos.

CONFIDENCIALIDAD/FLEXIBILIDAD. Las partes se reúnen dónde, cómo y cuándo consideren, de acuerdo con el mediador, y ante su sola presencia, con lo que no se exponen a los focos ni a las opiniones de la prensa.

IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR. Las soluciones al conflicto las encuentran las partes primando la máxima win/win y participando en el acuerdo, el mediador será un conductor imparcial. En un juzgado será el juez quien tome las decisiones bajo criterios de legalidad sin duda, pero tomará las decisiones, dictará una sentencia que deberá ser acatada y que nos podrá beneficiar o no, y eso hasta que se dicte no lo vamos a saber porque no vamos a participar en la misma. Cuanto menos acrecentará el conflicto. Pongamos otro ejemplo: ¿quiere un club con un jugador con cláusula de rescisión millonaria y de tropecientas temporadas tenerlo en juzgados alimentando rencillas y resquemores o resolver eficazmente y sin dilaciones innecesarias? La respuesta es clara, el medio también.

El uso de la Mediación o de las técnicas de negociación en otros casos, favorecerán un clima de neutralidad y de diálogo que a todos beneficia, reiterando que mediación es AGILIDAD y es DECISION DE LAS PARTES: Dos ventajas que la diferencian del sistema arbitral y sobre todo del judicial.

Ningún club, ni ningún deportista quieren aparecer en la vida pública más que por sus logros deportivos, y la Mediación también es CONFIDENCIALIDAD y tras la Ley 5/12 de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, consolidada la misma y reconocidos su acuerdos, nada se le puede objetar, pues le sobran credenciales.

La Mediación es tan antigua como el deseo del hombre de vivir en un clima de paz, tan antigua como la práctica del Deporte, armonía de cuerpo y armonía de mente y armonía en las relaciones entre partes.

El Comité Olímpico Español ha sido pionero en promover la Mediación en el Deporte como hizo con el Arbitraje y como corresponde sin duda a sus funciones y a los principios que rigen sus reglamentos, no podía haber sido de otra forma y es el principio del que sin ninguna duda tomarán “su antorcha” el resto de instituciones publicas y privadas o como diría en lenguaje paladino “esto se mueve, súbanse al carro”.

NADIE que pertenezca al mundo deportivo quiere sentirse perdedor, es INNATO al deporte el espíritu competitivo y el deseo de ganar, se puede perder pero no sentirse perdedor y, qué duda cabe, la mediación nos ofrece esa misma esencia.

**Lorena Sanz Aleixandre**  
**Experta titulada en Mediación Deportiva por el Comité Olímpico Español**

## **Pertinencia de la mediación en conflictos por crisis de convivencia familiar (Análisis de la situación en México DF) (I)**



Este artículo tiene por objeto abordar por una parte, el tema de la crisis de convivencia familiar, en qué consiste y sus tipos y por otra parte, su estrecha relación con la mediación, para lo cual recorreremos diversas disposiciones normativas que establecen como obligación entre los miembros de la familia la existencia de respeto, tolerancia, comunicación respetuosa y consideraciones de equidad entre mujeres y hombres, así como una comunicación constructiva entre éstos, en beneficio suyo y de los hijos, por lo que hacia el final de este trabajo se hará también una reflexión filosófica sobre la importancia de atender en el procedimiento de mediación, aquellos asuntos cuyo conflicto derive de la crisis de convivencia familiar ó que al existir ésta, pueda derivar en conflictos de carácter legal.

Actualmente nuestra sociedad atraviesa por momentos de crisis en diversos ámbitos como son el económico, el laboral, la familia, social, aunando a la presencia de conflicto, mucha violencia. Para la atención y solución de disputas interpersonales, el Distrito Federal cuenta con espacios públicos a través de procedimientos autocompositivos o no adversariales, siendo uno de ellos, la mediación.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2 fracción X de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se entiende por mediación: “...el procedimiento voluntario por el cual, dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial denominado mediador”<sup>1</sup>. En este mismo orden de ideas, consideramos oportuno destacar por un lado, que en diversos Estados de la República Mexicana a los mediados

---

<sup>1</sup>Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, última reforma aplicada por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de junio de 2013.

se les denomina complementarios y por otro lado, respecto a la figura del mediador, los artículos 3 fracción V y 21, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, se le denomina facilitador<sup>2</sup>.

Como sabemos, cuando dos o más personas son parientes o familiares y se encuentran involucrados en una controversia, problema, disputa o conflicto interpersonal, existe el servicio especializado llamado mediación familiar, para que los protagonistas puedan trabajar en la construcción de soluciones equitativas y arriben a acuerdos mutuamente benéficos mediante su participación voluntaria, activa, directa, y colaborativa, donde la empatía ciertamente representa un rol fundamental para lograrlo.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal<sup>3</sup>, entre sus servicios brinda el de mediación familiar desde el 1 de septiembre de 2003 a la fecha, que a doce años se instituye como una alternativa efectiva que tiene la familia para solucionar sus diferencias pacíficamente, en virtud de que privilegia el diálogo directo y respetuoso, la cooperación, equidad, la libre decisión y el compromiso personal entre las partes, con lo que coadyuva de manera importante en la reducción de futuros litigios judiciales.

Con referencia a lo anterior, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en su artículo 5º, Fracción III, expresa que la mediación familiar da atención a “las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros”.

Considerando que la familia puede vivir crisis, controversias o dificultades generadoras de disputas interpersonales con efectos legales o de derecho, es necesario saber qué factores detonan una crisis de convivencia familiar en el aquí y ahora y que puedan ser temas de trabajo de una agenda de mediación familiar, si y sólo sí, claro está, cuando se observa que existe voluntad manifiesta y expresa de sus protagonistas.

Si entendemos por convivencia, la “acción de convivir”<sup>4</sup>, hallaremos que la convivencia familiar es el ambiente de respeto, tolerancia, comprensión y cooperación

---

<sup>2</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Poder Judicial del Distrito Federal. Consultado 27 de junio de 2015, del sitio: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro\\_de\\_Justicia\\_Alternativa\\_Organos](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos).

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, edición del Tricentenario, 2014, Espasa, p.628.

que se da entre los miembros de una familia como resultado de su interacción al convivir; es decir, es la condición de relacionarse a través de una comunicación respetuosa y tolerante, que permita a los miembros de la familia convivir y compartir en armonía las diferentes situaciones de la vida<sup>5</sup>; es el ambiente de respeto, tolerancia, comprensión y cooperación que se da entre los miembros de una familia y que va más allá de compartir sólo la habitación o la mesa.<sup>6</sup>

Las definiciones de convivencia familiar muestran que ésta es sana si se sustenta en los principios de comunicación constructiva, igualdad, respeto, tolerancia y la consideración equitativa entre mujeres y hombres en la familia, a *contrario sensu*, la no sana convivencia familiar, se da cuando se presenta en la familia factores tales como la desigualdad, la intolerancia, faltas de respeto y no consideraciones equitativas entre mujeres y hombres.

¿Los aspectos de igualdad, respeto, tolerancia y la consideración equitativa, comunicación podrían ser temas de trabajo de una agenda de mediación familiar? En nuestra experiencia la respuesta es sí, y existen razones jurídicas para asegurarlo, y que más adelante precisaremos.

Si es así, las crisis de convivencia generadoras de disputas familiares se pueden establecer en dos clases:

**A)** Las crisis cuyos temas resolverán incumplimiento a disposiciones legales expresas o que son para definir derechos y obligaciones entre personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos tengan hijos en común, así como entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil.; y,

**B)** Las crisis donde los temas son aquellos en que de no resolverse pueden detonar, a corto, mediano o largo plazo, consecuencias de derecho familiar, civil, penal y que están vinculados como se ha mencionado anteriormente, a la desigualdad, faltas de respeto, intolerancia, comunicación disfuncional y/o desconsideración entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos tengan hijos en común, así como entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil.

---

<sup>5</sup> Faria, E. (2012) La convivencia familiar. Consultado el 27 de junio de 2015, del sitio: <http://es.slideshare.net/enderfarj2006/la-convivencia-familiar-15194561>.

<sup>6</sup> Mosquera, L. (2012) Qué Es convivencia familiar. Consultado el 27 de junio de 2015, del sitio: <http://luisa-mosquera1.blogspot.mx/2012/11/convivencia-familiar.html>.

En la primera clase, cuando la crisis familiar es por incumplimiento a obligaciones de derecho expresas o para definir derechos y obligaciones, si las partes tienen voluntad activa para negociar colaborativamente el qué, cómo, cuándo, dónde, cuánto y para qué de sus respectivos derechos y obligaciones, y tienen sus derechos disponibles para efectuar negociaciones al respecto, se considera que es susceptible de ser mediable el asunto por lo que hace a la parte legal, como por ejemplo:

Los cónyuges que han decidido terminar la relación civil de matrimonio y viven crisis de convivencia al no poder acordar quién será la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores, las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas y el modo de atender las necesidades de los hijos y quién dará los alimentos, temas que señala el Código Civil para el Distrito Federal para promover un juicio de divorcio en su artículo 267, fracciones I, II y III. Si los cónyuges no tienen restringidos sus derechos civiles puede negociar colaborativamente los temas de guarda y custodia, visitas y alimentos en un procedimiento de mediación familiar y plasmar en un convenio el qué, cómo, cuándo, dónde, cuánto, y para qué de sus derechos y obligaciones.

Respecto a la segunda clase, ¿dónde colocarla?, si aún no se ha generado un incumplimiento expreso a un artículo jurídico específico que imponga una sanción. La mediación familiar podría dar oportunidad para que estas crisis donde los temas están vinculados a conductas de desigualdad, faltas de respeto, intolerancia, comunicación disfuncional y/o desconsideración entre la familia y que han seguido un determinado patrón, puedan tratarse de manera creativa, respetuosa y colaborativa, generándose una nueva homeostasis en la dinámica de la convivencia familiar.

Creemos que esta clase de crisis podemos situarla en una condición igual a la que tiene la primera clase de crisis, referentes a que son por el incumplimiento a obligaciones de derecho expresas y esta posición la da el propio derecho positivo mexicano, leyes especiales de grupos vulnerables y en el derecho internacional público.

**Rodolfo Víctor Jiménez Rodríguez**  
**Licenciado en Derecho. Máster en “Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación” y Máster en “Programación Neuro-Lingüística”. Mediador Familiar en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**